

**Constancia Secretarial:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, únicamente la entidad accionada remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 14 de diciembre de 2022.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**PEREIRA, TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

Acta de Sala de Discusión No 085 de 29 de mayo de 2023

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 14 de septiembre de 2022, dentro del proceso que le promueven las señoras **KATHERINE RODAS GARZÓN** y **EMILSE TORRES GÓMEZ**, cuya radicación corresponde al N°66001310500220200015501.

**ANTECEDENTES**

Pretenden las señoras Katherine Rodas Garzón y Emilse Torres Gómez que la justicia laboral declare que: i) entre cada una de ellas y la sociedad Itaú Corpbanca Colombia S.A. existe un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 18 de agosto de 2015 y el 16 de marzo de 2009 respectivamente; ii) al desempeñar el cargo de asesor especial tienen derecho a la nivelación salarial por ejecutar las mismas tareas de María Liliana Franco Toro, Leónidas Gutiérrez Martínez y Dagnover Velásquez Galeano.

Con base en esas declaraciones, aspiran que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar la nivelación salarial, el reajuste de las prestaciones legales y convencionales, así como de los aportes al sistema general de pensiones, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Han prestado sus servicios a favor de la entidad accionada desde las fechas relacionadas anteriormente a través de sendos contratos de trabajo a término indefinido, desempeñando siempre el cargo de asesor especial con código

CD6229; dicho cargo depende del área de vicepresidencia banca minorista, correspondiéndoles *“Brindar de manera correcta y eficiente atención al público en las operaciones propias de caja, propendiendo por una alta calidad en el servicio y manteniendo una actitud positiva, con el fin de satisfacer las necesidades del cliente externo e interno, aplicando controles operativos y administrativos establecidos por el banco.”*; esas mismas funciones las han desempeñado sus compañeros de trabajo Dagnover Velásquez Galeano, María Liliana Franco Toro y Leonidas Gutiérrez Martínez; en el caso del señor Dagnover Velásquez Galeano, él siempre ha devengado un salario superior al de los demás asesores especiales, pero María Liliana Franco Toro y Leonidas Gutiérrez fueron nivelados salarialmente por orden judicial; en los hechos 6 y 7 de la demanda relacionan los salarios mensuales devengados por ellas en cada anualidad y los percibidos por el señor Dagnover Velásquez Galeano, evidenciándose notoriamente la diferencia salarial, a pesar de ejecutar las mismas tareas; han estado afiliadas al sindicato de trabajadores de la entidad accionada, motivo por el que se benefician de las convenciones colectivas suscritas por la entidad empleadora y la organización sindical; el 4 de febrero de 2020 elevaron reclamación ante la entidad empleadora tendiente a obtener la nivelación salarial, la cual fue decidida negativamente el 5 de febrero de 2020.

Al dar respuesta a la acción -archivo 11 carpeta primera instancia- la sociedad Itaú Corpbanca Colombia S.A. reconoció sostener con cada una de las demandantes un contrato de trabajo a término indefinido que, en el caso de la señora Katherine Rodas Garzón inició el 18 de agosto de 2015, mientras que con la señora Emilse Torres Gómez empezó el 16 de marzo de 2009; sostiene que la señora Rodas Garzón fue contratada para desempeñar el cargo de supernumerario de asesor especial y a partir del 1° de abril de 2019 pasó a ejecutar el cargo de asesor especial; por su parte dijo que la señora Torres Gómez fue vinculada inicialmente para desempeñar el cargo de cajero y desde el 1° de junio de 2014 pasó a ejecutar el cargo de asesor especial; en cuanto a los trabajadores con los que se comparan las actoras, manifestó que ellos han ocupado el cargo de asesores especiales, pero que su remuneración es superior a la de las accionantes debido a su antigüedad y experiencia en el cargo de asesor especial; finalmente aceptó que todos los trabajadores de la entidad son beneficiarios de la convención colectiva de trabajo suscrita con la organización sindical de la empresa. Se opuso a las pretensiones relacionadas con la nivelación salarial al existir criterios objetivos y razonables en la diferencia salarial existente entre las demandantes y los trabajadores con los que pretenden compararse. Formuló las excepciones de mérito *que denominó “Excepción de inexistencia de la obligación”, “Excepción de prescripción” y “Excepción de compensación”*.

En sentencia de 14 de septiembre de 2022, la funcionaria de primer grado, luego de valorar las pruebas allegadas al plenario y de recordar que no existía discusión

frente a la existencia de los contratos de trabajo a término indefinido suscritos entre las partes y que las demandantes son beneficiarias de las convenciones de trabajo suscritas entre la entidad demandada y el sindicato de sus trabajadores; manifestó que las señoras Katherine Rodas Garzón y Emilse Torres Gómez probaron que vienen desempeñando el cargo de asesor especial a favor de la sociedad Itaú Corpbanca Colombia S.A. y que ese mismo cargo lo ejecuta el señor Dagnover Velásquez Galeano, quien devenga un salario superior al que ellas perciben; correspondiéndole a la entidad accionada demostrar que esa diferencia salarial se debía a razones objetivas, no obstante, a continuación sostuvo que la entidad accionada no logró cumplir con esa carga probatoria y por el contrario lo que quedó demostrado es que las demandantes cumplían las mismas funciones y horarios del señor Velásquez Galeano; razones por las que accedió a la nivelación salarial solicitada por las actoras respecto del trabajador Dagnover Velásquez Galeano.

Después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las obligaciones surgidas con antelación al 4 de febrero de 2017, excepto lo correspondiente a los aportes al sistema general de pensiones, condenó a Itaú Corpbanca Colombia S.A. a reconocer y pagar la diferencia salarial generada a partir del 4 de febrero de 2017 en los montos definidos en el ordinal cuarto de la providencia y ordenándole posteriormente a la entidad accionada reajustar las prestaciones legales y convencionales a que tienen derecho las actoras, las cuales deberá cancelar debidamente indexadas al momento en que se produzca el pago de esas obligaciones.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 90% a la sociedad accionada, en favor de las demandantes.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Itaú Corpbanca Colombia S.A. sostuvo que, contrario a lo manifestado por la *a quo*, la entidad empleadora si cumplió con la carga probatoria que le incumbía, ya que en el curso del proceso se demostró que las razones por las que las demandantes devengan un salario inferior al percibido por el señor Dagnover Velásquez Galeano son objetivas, debido a su antigüedad en la empresa, ya que el señor Velásquez Galeano viene vinculado desde el año 1990, motivo por el que se le ha tenido que respetar el salario que venía devengando con sus respectivos incrementos, mientras que las demandantes fueron contratadas directamente por Itaú Copbanca Colombia S.A., quien tiene sus propias escalas salariales.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la entidad accionada hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que “*No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.*”, baste decir que los argumentos expuestos en dicho escrito coinciden con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada cuando afirma que en el curso del proceso la sociedad Itaú Corpbanca Colombia S.A. demostró que la diferencia salarial entre las demandantes y el señor Dagnover Velásquez Galeano obedecen a factores objetivos?***

***De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a negar las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

#### **1. DIFERENCIA DE SALARIO PARA TRABAJADORES QUE OSTENTAN EL MISMO CARGO.**

Sostiene el artículo 143 del C.S.T. que a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127, y que bajo esos parámetros no pueden establecerse diferencias salariales por razones de edad, género, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales; motivo por el que en principio se presumirá como injustificado cualquier trato diferenciado en materia de salario, hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de esa diferenciación.

#### **2. EL PRINCIPIO DE CONSONANCIA.**

Prevé el artículo 66A del CPT y de la SS, que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

## **EL CASO CONCRETO.**

No existe controversia en esta sede, al no haber sido tema objeto del recurso de apelación, que: *i)* entre las accionantes y la sociedad Itaú Corpbanca Colombia S.A. existe con cada una de ellas un contrato de trabajo a término indefinido que inició en las fechas señaladas en la demanda, desempeñando las señoras Katherine Rodas Garzón y Emilse Torres Gómez el cargo de asesor especial; *ii)* el señor Dagnover Velásquez Galeano, con el que se comparan las actoras en el presente asunto, también ostenta el cargo de asesor especial a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A.; *iii)* las demandantes son beneficiarias de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la sociedad empleadora y el sindicato de sus trabajadores.

Lo que discute la entidad accionada en la sustentación del recurso de apelación, es que el mayor valor que devenga el trabajador Dagnover Velásquez Galeano surge como consecuencia de su antigüedad y del hecho de tenersele que respetar el salario que con sus incrementos ha venido devengando desde que se vinculó con otras entidades que posteriormente fueron absorbidas por Itaú Corpbanca Colombia S.A., mientras que las demandantes fueron contratadas directamente por dicha entidad, debiéndose someter a sus propias escalas salariales.

Con el objeto de dar luces sobre esos temas, la parte actora solicitó que fuera escuchado el interrogatorio de parte de la representante legal de la entidad accionada, así como los testimonios de Dagnover Velásquez Galeano y Leónidas Gutiérrez Martínez; mientras que la parte accionada solicitó que se oyeran los interrogatorios de parte de las demandantes, además del testimonio de la señora Soraida Yopasa.

La representante legal de Itaú Corpbanca Colombia S.A. aceptó, como ya se había hecho en la contestación de la demanda, que tanto el señor Dagnover Velásquez Galeano como las señoras Katherine Rodas Garzón y Emilse Torres Gómez prestan sus servicios a favor de esa entidad ejecutando el cargo de asesor especial, pero reitera que la diferencia salarial entre ellos radica en la antigüedad del señor Velásquez Galeano, ya que todos ellos realmente realizan las mismas funciones, cumplen el mismo horario de trabajo y reúnen los requisitos exigidos para ese cargo, es decir que, en la ejecución del cargo de asesor especial, no existen ningún tipo de diferencia.

Por su parte, las demandantes reiteraron lo expuesto en la demanda, afirmando que ellas vienen desempeñando el cargo de asesoras especiales, realizando las mismas funciones que el señor Dagnover Velásquez Galeano, pero

inexplicablemente devengan un salario mensual inferior al de su compañero de actividades.

A su turno, el señor Dagnover Velásquez Galeano informó que fue contratado por el entonces Banco Comercial Antioquiño “Bancoquia” en el año 1990, añadiendo que desde el año 1999 ostenta el cargo de asesor especial, en el que le corresponde ejecutar todas las tareas de caja de un banco, consistentes en manejar títulos valores y atender a los clientes que se acercan a las instalaciones de la entidad bancaria; manifestó que conoce a las señoras Katherine Rodas Garzón y Emilse Torres Gómez porque son sus compañeras de trabajo en Itaú Corpbanca Colombia S.A., añadiendo que ellas también ostentan el cargo de asesoras especiales; respondió que tanto las accionantes como él ejecutan idénticas tareas como asesores especiales, cumpliendo el mismo horario de trabajo, acotando que ninguno tiene mayores responsabilidades que el otro; así mismo, sostuvo que él devenga un salario superior al de sus compañeras, pero realmente desconoce cuáles son las razones para que exista esa diferencia salarial; finalmente dijo que con base en la convención colectiva, en el mes de septiembre de cada anualidad se les incrementa el salario a la totalidad de los trabajadores de la empresa, incluidos los asesores especiales.

El señor Leonidas Gutiérrez Martínez coincidió con lo expresado por su antecesor, ya que como trabajador al servicio de Itaú Corpbanca Colombia S.A. en el cargo de asesor especial, manifestó que sus compañeras Katherine Rodas Garzón y Emilse Torres Gómez, quienes también ostentan el cargo de asesoras especiales, cumplen con las mismas funciones de la totalidad de las personas que tienen ese cargo, incluido el señor Dagnover Velásquez Galeano, sin que exista diferencia en los horarios de trabajo y en las responsabilidades propias del cargo; pero, como todos ellos, no entiende porqué a las actoras se les cancela un salario inferior al del señor Velásquez Galeano, y desde hace un tiempo, al de él mismo, ya que obtuvo la nivelación salarial por vía judicial.

La señora Soraida Yopasa, responsable de compensación salarial de Itaú Corpbanca Colombia S.A. explicó que las diferencias salariales que existen entre trabajadores que desempeñan el mismo cargo, como por ejemplo los asesores especiales, se debe a que algunos de ellos fueron contratados por las antiguas entidades bancarias y por consiguiente es su deber respetarles los salarios que venían devengando; sin embargo, aquellas personas que son contratadas desde el momento en que Itaú Corpbanca Colombia S.A. asumió las riendas de la empresa, deben someterse las escalas salariales que fueron definidas por dicha entidad; ante esa explicación, la directora del proceso le pregunta a la testigo que pasa entonces con la premisa consistente en que a trabajo igual salario igual al interior del banco, respondiendo la señora Yopasa que independientemente de

eso Itaú tiene sus propias escalas salariales, las cuales surgen de las comparaciones que la entidad hace frente a sus pares en el mercado, pues de no hacerse así y de reconocerse salarios superiores a los allí definidos, se distorsiona toda la estructura salarial de la empresa.

Así las cosas, al valorar en conjunto los interrogatorios de parte y las declaraciones de los testigos, no existe duda en que las señoras Katherine Rodas Garzón y Emilse Torres Gómez, en su calidad de asesoras especiales de Itaú Corpbanca Colombia S.A., ejecutan idénticas funciones a las que desempeña el asesor especial Dagnover Velásquez Galeano, y en las mismas jornadas de trabajo impuestas por la sociedad empleadora, sin que exista diferencia en sus responsabilidades; por lo que, en principio, no existe ninguna razón objetiva para que las demandantes devenguen un salario inferior al percibido por su compañero Velásquez Galeano.

Ahora bien, la entidad accionada, como viene de exponerse, soporta su defensa en que la diferencia salarial radica en la antigüedad del señor Dagnover Velásquez Galeano en el cargo de asesor especial y a las prerrogativas que se le han otorgado por cuenta de su vínculo inicial con el Banco Comercial Antioqueño "Bancoquia"; por lo que le correspondía acreditar a la entidad accionada, bien que el señor Velásquez Galeano asume mayores responsabilidades por cuenta de su antigüedad o que, conforme con el contrato de trabajo inicial o la convención colectiva de trabajo, cada tanto tiempo se le incrementa el salario por cuenta de esa antigüedad, es decir, que existe un beneficio que se le entrega periódicamente al trabajador por cumplir determinado tiempo de servicios a favor de la entidad accionada y que dicho beneficio tiene carácter salarial.

En torno al primer aspecto, esto es, la mayor responsabilidad del señor Dagnover Velásquez Galeano frente a las demandantes, como ya se concluyó líneas atrás, tanto él como las accionantes desempeñan las mismas actividades de caja, en idénticas jornadas laborales, y como lo afirmó el propio señor Velásquez Galeano, él no tiene a su cargo mayores responsabilidades que las de sus compañeras Katherine Rodas Garzón y Emilse Torres Gómez, sin que tampoco exista prueba documental que demuestre lo contrario.

Frente al segundo aspecto consistente en que, debido a su antigüedad el señor Dagnover Velásquez Galeano ha recibido beneficios periódicos con carácter salarial que incrementen su retribución, al verificar los documentos allegados en la subcarpeta 12 de la carpeta de primera instancia, no se observa en el contrato de trabajo suscrito entre el señor Velásquez Galeano y el Banco Comercial

Antioqueño “Bancoquia” -archivo 3- que se haya pactado la causación de una retribución salarial por antigüedad.

Tampoco se evidencia en los cincuenta artículos que conforman la convención colectiva de trabajo vigente entre los años 2019-2021 -archivo 6.1- que se haya pactado algún beneficio a favor de los trabajadores por cuenta de su antigüedad; situación esta que guarda coherencia con la certificación emitida por la entidad accionada al señor Dagnover Velásquez Galeano -archivo 3.1- y que hacen referencia directa al aumento salarial previsto convencionalmente en el artículo 14 de ese cuerpo normativo, en donde se define el aumento salarial de los trabajadores de la entidad accionada a partir del 1° de septiembre de cada anualidad; es decir que, los aumentos salariales que ha tenido el señor Velásquez Galeano no han sido producto de su antigüedad en la empresa, sino de los aumentos que convencionalmente se le deben aplicar a la totalidad de los trabajadores de Itaú Corpbanca Colombia S.A..

Conforme con lo expuesto, no existen razones objetivas para que las asesoras especiales Katherine Rodas Garzón y Emilse Torres Gómez devenguen un salario inferior al de su compañero de trabajo y funciones Dagnover Velásquez Galeano; como acertadamente lo definió la falladora de primera instancia.

En este punto de la providencia, es del caso mencionar que Itaú Corpbanca Colombia S.A., para apoyar sus alegatos de conclusión en esta sede, anexó la sentencia SL3348-2022 emitida por una de las Salas de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que esa Corporación decidió casar una sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y en consecuencia, al emitir la sentencia de instancia, absolvió a Itaú Corpbanca Colombia S.A. de las pretensiones elevadas en su contra con las que se buscaba una nivelación salarial; sin embargo, aquel caso dista del que aquí se conoce, ya que en el conocido por la referida Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quedó probado que el trabajador con el que se pretendía comparar la demandante había percibido un aumento salarial cuando inició sus actividades en el año 1995, que le significó el 62% más de la remuneración, momento en el que los dos trabajadores, adicionalmente, no ostentaban el mismo cargo, llevando a la Corte a concluir que *“fue un escenario de cargos distintos y no la intención de defraudar, lo que dio origen a la diferenciación entre las partes”*; lo que muestra que ese caso, es totalmente diferente al que aquí se analizó y por eso la resolución de cada caso es completamente diferente.

En el anterior orden de ideas, queda resuelto negativamente el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada en contra de la sentencia proferida

por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, sin que haya lugar a analizar la cuantificación de las condenas, ya que ese tema no fue objeto de pronunciamiento en la sustentación del recurso de apelación, dándose aplicación de esta manera al principio de la consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS.

Costas en esta instancia en un 100% a cargo de Itaú Corpbanca Colombia S.A., en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en esta instancia a la parte recurrente en un 100%, en favor de las accionantes.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a139d4c28a78a8710ab802822213356ae7b0916bcbd6d937b5dc1ba2f1aa407b**

Documento generado en 31/05/2023 09:06:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**